**Proyecto de ley no. \_\_\_\_\_\_ de 2019 Cámara, “*por medio del cual se* regula el sector eléctrico y se modifican la ley 56 de 1981, la ley 99 de 1993, la ley 1450 de 2011, ley 1753 de 2015, ley 1930 de 2018 y se dictan otras disposiciones”**

**El Congreso de la República de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1.**Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 7 % de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, teniendo en cuenta como parámetro de indexación el precio promedio del valor en bolsa de los últimos 4 años, de la siguiente manera:

1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.

a) las corporaciones autónomas deberán destinar como mínimo el 0.1 % de estos recursos para hacer seguimiento a los proyectos, con el fin de emitir conceptos técnicos a la ANLA en el marco de la actualización de las licencias ambientales otorgadas, estableciendo impactos económicos y ambientales sobre la conformación del área de influencia para el cálculo de las trasferencias del sector eléctrico.

2. El 4 % para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica o área de influencia, distribuidos de la siguiente manera:

a) El 2 % para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;

b) El 2 % para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;

c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.

Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.

Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.

Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 5 % que se distribuirá así:

a) 2.5 % para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.

b) 2.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obre: previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.

Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.

**PARÁGRAFO 1**. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.

**PARÁGRAFO 2**. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental te ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.

**PARÁGRAFO 3.** En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43.

**Artículo 2.** La Autoridad de Licencias Ambientales ANLA o quien haga sus veces, en un término no superior a un (1) año deberá hacer la respectiva revisión de las licencias ambientales otorgadas con anterioridad a la entrada en funcionamiento de La Autoridad de Licencias Ambientales ANLA, con el fin de establecer si en la actualidad existen municipios afectados económica y ambientalmente por el otorgamiento de licencias y no han sido tenidos en cuenta para recibir transferencias del sector eléctrico.

Parágrafo 1. Las licencias a revisar corresponden a la construcción de presas, represas o embalses con capacidad superior a doscientos millones de metros cúbicos, y construcción de centrales generadoras de energía eléctrica que excedan de 10.000 Kw de capacidad instalada.

**Erwin Arias Betancur  
H. Representante a la Cámara**

H.S FABIAN CASTILLO H.S ANA MARÍA CASTAÑEDA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S EMMA CLAUDIA CASTELLANOS H.S RICHARD ALFONSO AGUILAR V.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S ARTURO CHAR CHALJUB H.S LUIS E. DIAZGRANADOS T.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S RODRIGO LARA RESTREPO H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S EDGAR JESUS DIAZ C H.S CARLOS ABRAHAM JIMENEZ

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S CARLOS FERNANDO MOTOA S. H.S ANTONIO LUIS ZABARAIN

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S DAIRA DE JESUS GALVIS H.S JOSE LUIS PEREZ OYUELA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S GERMAN VARON COTRINO H.S TEMISTOCLES ORTEGA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

*Y los Honorables Representantes firmantes:*

H.R ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ H.R JOSÉ IGNACIO MESA B

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M H.R MODESTO E. AGUILERA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P. H.R JOSE G. AMAR SEPULVEDA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ H.R JORGE BENEDETTI M

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R KAREN V. CURE CORCIONE H.R GUSTAVO H. PUENTES

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R ERWIN ARIAS BETANCUR H.R ELOY CHICHÍ QUINTERO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R NÉSTOR LEONARDO RICO RICO H.R GLORIA BETTY ZORRO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CARLOS ALBERTO CUENCA CH. H.R DAVID PULIDO NOVOA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO H.R CARLOS M FARELO DAZA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JOSE LUIS PINEDO CAMPO H.R JAIME RODRIGUEZ C

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R BAYARDO G. BETANCOURT P. H.R JAIRO HUMBERTO CRISTO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R ATILANO ALONSO GIRALDO A. H.R JORGE MÉNDEZ H

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H.R SALIM VILLAMIL QUESSEP

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R HECTOR JAVIER VERGARA S. H.R AQUILEO MEDINA ARTEAGA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R OSWALDO ARCOS BENAVIDES H.R OSCAR CAMILO ARANGO C.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

1. **INTRODUCCIÓN**

En el país el acceso a la energía eléctrica ha permitido el crecimiento económico del último siglo, dando lugar no solo al desarrollo de la industria, la ciencia y la tecnología sino a que un sin número de usuarios hayan mejorado su calidad de vida. A pesar de esto, aunque los proyectos hidroeléctricos generan beneficios como el empleo, trasferencias a los municipios, acceso a energía y múltiples impactos económicos, sociales y ambientales, se pone en duda que los beneficios reales compensen las afectaciones negativas en el caso particular de los municipios y sus habitantes.

Ahora bien, Colombia es reconocido en el panorama mundial como un país con amplia riqueza en biodiversidad y recursos naturales, razón por la cual hemos sido objeto de una gran cantidad de inversiones que producto de su envergadura han hecho necesaria la constante evolución en materia de legislación ambiental. Prueba de esto es que en lo corrido de las últimas dos décadas se han generado cambios importantes en materia legislativa que tuvieron como punto de partida la Ley 99 de 1993, por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

En la mencionada ley, su artículo 45 otorgó a Corporaciones Autónomas Regionales con jurisdicción en la cuenca hidrográfica y el embalse, así como a municipios localizados en la cuenca hidrográfica, la transferencia de recursos cuando los proyectos de generación de energía hidroeléctrica presentaran una potencia nominal instalada mayor a 10.000 kilovatios. En esta orden de ideas, revisada la entrada en vigencia de la ley, a 2019 en el país existen un total de 123 hidroeléctricas dentro de las que se encuentran en construcción y operación 31 centrales generadores de energía eléctrica con capacidad instalada igual o superior a 100 MW. Del total de estas hidroeléctricas, 60 fueron licenciadas y construidas a fechas anteriores a la entrada en vigencia de la ley 99 de 1993 y 14 fueron creadas después de la entrada de la ANLA, de las cuales mayores a 100 MW se encuentran Hidrosogamoso, El Quimbo e Hidroituango.

Así las cosas, las licencias ambientales han sido mecanismos para responder a la necesidad de prevenir, mitigar, corregir, compensar, manejar y controlar los impactos al ambiente generados por la actividad humana; no obstante, en el marco de su legislación y en aras de establecer la forma en la que puedan ser gestionados de manera responsable con la protección del ambiente, se ha modificado este artículo en cuatro diferentes leyes durante los últimos 6 años, lo que ha suscitado cambios importantes sin ninguno encontrarse orientado realmente a corregir de fondo aspectos que no se habían hecho evidentes hasta la fecha y que tuvieron como inicio uno de los proyectos de ingeniería más importante del país y que hoy se conoce como Hidroituango.

Por lo anterior, resulta evidente que los cambios realizados en la legislación dieron lugar a una disminución o flexibilidad en los requerimientos del licenciamiento ambiental, hasta llegar al punto de acortar los tiempos de estudio previo y flexibilizar la rigurosidad con la que se evalúan los mismos, además de no tener en cuenta municipios aguas abajo que son afectados en materia económica, social y ambiental, como se vio en el caso del proyecto Hidroituango y que al momento de otorgar la licencia ambiental por parte de la autoridad competente, no fueron tenidos en cuenta. Todo esto conlleva a que no se realice una evaluación minuciosa y crítica de los estudios, porque las autoridades no cuentan en muchas oportunidades con el recurso técnico y humano adecuado que permita la integración de conocimientos interdisciplinarios que posibiliten un análisis juicioso de los diferentes aspectos de los proyectos.

1. **NECESIDAD Y PERTINENCIA DE LA INICIATIVA**

En Colombia, el modelo de desarrollo del Estado antes de la Constitución Política de 1991 giró en torno a una estructura altamente centralizada que posteriormente dio inicio al proceso de descentralización en materia política, económica y administrativa, otorgando así el traslado de mayores responsabilidades a los municipios, permitiendo tener avances en algunos aspectos; sin embargo, también mantienen otros sin poder ser resueltos producto de iniciativas legislativas del orden central y con afectaciones importantes en materia de recursos a nivel municipal.

Un ejemplo de esto, han sido las decisiones desde el nivel central en materia de transferencias[[1]](#footnote-1), las cuales han permitido que veintisiete (27) años después el país sea testigo de cómo varios municipios continúan aún con problemas significativos en materia de generación de recursos propios y que mantengan un alto grado de dependencia de las transferencias del gobierno central, derivados entre otras cosas por el bajo nivel de actualización del marco regulatorio que fue creado mediante la implementación de la ley 56 de 1981 “Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de regadío y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras”, la ley 99 de 1993 “por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente (MMA), se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA y se dictan otras disposiciones” y la ley 1450 de 2011 “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014”, las cuales han perpetrado inequidades importantes en materia de transferencias y que requieren ser modificadas desde en tres aspectos importantes.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley otorga soluciones en cuatro aspectos. El primero de estos corresponde a la posibilidad de que el cálculo de los recursos remitidos por transferencias por parte de los generadores que superen los 10.000 MV tenga como parámetro el cálculo de la tarifa para ventas en bloque que señale la Comisión de Regulación de Energía CRA, pero partiendo de la indexación del precio promedio del valor en bolsa de los últimos 4 años y no solamente se tenga en cuenta la tarifa que para ventas en bloque señale dicha Comisión como se encuentra actualmente, situación que no refleja completamente las realidades económicas del mercado.

La potestad que se le otorga a la Comisión de Regulación de Energía Eléctrica (CREG) de determinar la tarifa, y la cual mediante resolución 135 de 1995 ha mantenido la generación de importantes inequidades en materia de transferencias (entendida la transferencia como impuestos correctores a las empresas generadoras de energía hidráulica o térmica en favor de los municipios y las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR) que se encuentran en el área de influencia de la central de generación, por efecto del costo marginal atribuible al uso del capital natural que se encuentra su jurisdicción (Stiglitz 2000)), debido a la metodología para su actualización, pues se tiene en cuenta el Índice de Precios al Consumidor y no un promedio de su precio de venta en bolsa lo que se traduce en menores ingresos vía transferencias para las municipios.

En segundo lugar, se obliga a corporaciones autónomas, así como, a la Agencia Nacional de Licencias Ambientales ANLA para que en un término inferior a un año realicen los respectivos mapeos y actualización de licencias ambientales, estableciendo si en la actualidad existen licencias ambientales otorgadas por la autoridad administrativa que no reconozcan beneficiarios u afectaciones y que producto de los mapeos se identifique que los mismos realmente sí hacen parte del área de influencia o de la cuenca, haciendo necesario que los mismos se incluyan como beneficiarios de las transferencias generadas por el sector eléctrico y se eliminen inequidades importantes en materia de transferencias y su respectiva liquidación.

En tercer lugar, se modifica la tarifa para las centrales térmicas pasando la transferencia del 4 % al 5 %, modificando su distribución y otorgando un 2.5 % para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta y un 2.5 % para el municipio donde está situada la planta generadora.

Finalmente, en cuarto lugar, se otorga una solución a aquellos municipios como Carepa, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí, que se vieron afectados con la construcción del proyecto Hidroituango ajustando los requerimientos del licenciamiento ambiental y dando la posibilidad de que si existen municipios excluidos como beneficiarios en el marco de las licencias ambientales expedidas con anterioridad al 2011, sean actualizadas incluyendo a estos nuevos y municipios y estos sean receptores del uno por cien de las transferencias en el marco del artículo 45 de la Ley 99 de 1993.

1. **CONTEXTO**

**Sector Eléctrico en el país**

El sistema interconectado eléctrico nacional es principalmente hidráulico con una participación cercana al 65 %, lo que lo hace sensible a fenómenos climáticos como el Niño y/o la Niña, las cuales pueden afectar la disponibilidad de recursos y por tanto en el precio de la electricidad, así como en la compra y venta de energía de largo plazo. También se produce energía térmica con carbón (22%) y gas (7%), y con esa combinación de hidráulicas y térmicas se abastece el país.

En cuanto a capacidad instalada, el país cuenta con 29 centrales hidroeléctricas que se concentran en 5 departamentos dentro de los que se encuentran Antioquía, Atlántico, Boyacá, Cundinamarca y Valle del Cauca, las cuales generan 10.959 megavatios. En el caso de la generación térmica, el país cuenta con 32 centrales térmicas que producen 4.728 megavatios.

En relación con el mercado eléctrico, se observa que este se fundamenta en el hecho de que las empresas comercializadoras y los grandes consumidores adquieren la energía en un mercado de amplios bloques de energía, definiendo su precio por medio de la interacción de la oferta y la demanda. Para promover la competencia entre generadores, se permite la participación de agentes económicos, públicos y privados, los cuales deberán estar integrados al sistema interconectado para participar en el mercado de energía mayorista. Como contraparte comercializadores y grandes consumidores actúan celebrando contratos de energía eléctrica con los generadores.

Así las cosas, el mercado mayorista eléctrico en Colombia es un mercado competitivo creado por las leyes 142 y 143 de 1994, dentro del que son participes generadores, transmisores, distribuidores, comercializadores y grandes consumidores de electricidad o usuarios no regulados, con un ente en común que establece el marco regulatorio y que se encuentra en cabeza de la Comisión de Regulación de Energía (CREG).

En cuanto a su funcionamiento, el mercado eléctrico del país se encuentra compuesto por dos segmentos, el primero, que es el mercado de contratos bilaterales o de también llamado de largo plazo. El segundo, la bolsa de energía o mercado de corto plazo, en donde la participación es obligatoria para todos los generadores registrados, permitiendo la dualidad para que la energía pueda ser transada en bolsa o mediante contratos bilaterales con otros generadores, comercializadores o directamente con los grandes consumidores o usuarios no regulados.

Los comercializadores son los que atienden usuarios y les prestan el servicio de facturación. Les pueden vender a los usuarios no regulados a precios libres y los otros a precios regulados. Los comercializadores y usuarios no regulados celebran contratos de energía con los generadores, estableciendo el precio de electricidad sin intervención del estado.  Los usuarios regulados tienen relación con el mercado mayorista a través del comportamiento de precios del mercado y de los precios a los cuales realice transacciones su comercializador para atenderlo.  Los generadores reciben un ingreso adicional proveniente del cargo por confiabilidad cuyo pago depende del aporte que la energía que cada generador aporta a la firmeza del sistema y de su disponibilidad real.

No requieren de licencia ambiental las subestaciones eléctricas sobre líneas existentes; la restitución o sustitución de unidades de generación térmica por otras de tecnologías más limpias; la ampliación de líneas de transmisión de circuito sencillo a doble y triple circuito; repotenciación de líneas de energía existentes; sistemas de generación sobre instalaciones preexistentes de desarrollo hidráulico; líneas de conexión de plantas de generación al sistema interconectado nacional no mayor de treinta (30) kilómetros; las pequeñas centrales hidroeléctricas; las centrales térmicas con capacidad de generación menor o igual a diez (10) megavatios; las plantas de generación de energía con fuentes solar o de biomasa, menores de un (1) megavatio; las redes de distribución eléctrica del Sistema Interconectado Nacional; los sistemas de telecomunicaciones sobre infraestructura existente; la construcción o instalación de grandes torres electromagnéticas entre otros. Recientemente se excluyó de licencia ambiental a las centrales generadoras de energía a partir del recurso hídrico menor de 100 MW[[2]](#footnote-2).

Tal y como se observa en los apartados anteriores, en el caso de Hidroituango el estudio de Impacto Ambiental (EIA), que permite dimensionar y calificar los impactos ocasionados por el proyecto sobre el medio físico, biótico y social, se realizó en el 2007, sirviendo de base para el otorgamiento de la licencia ambiental por parte del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante resolución 155 de enero 30 de 2009, y estableciendo ocupación de predios de los municipios de Ituango y Briceño, así como, los municipios de Santa fe de Antioquía, Buritica, Peque, Libornia, Sabanalarga, Toledo, Olaya, San Andres de Cuerquía, Valdivia y Yarumal y excluyendo a municipios como es de público conocimiento con afectación como los son Carepa, Valdivia, Cáceres, Tarazá, Caucasia y Nechí.

1. **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

Constitución Política artículo 333. La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley. La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades.

Constitución Política artículo 334. La dirección general de la economía estará a cargo del Estado. Este intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir en el plano nacional y territorial, en un marco de sostenibilidad fiscal, el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano, etc…

Ley 388 de 1997 Reglamentada por los Decretos Nacionales [150](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=1315#0) y [507](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=10774#1)de 1999; [932](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5303#1)y [1337](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=5565#1) de 2002; [975](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=12839#0) y [1788](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=13823#0) de 2004; [973](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=16162#0) de 2005; 3600 de 2007; [4065](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=33417) de 2008; [2190](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=36468#0) de 2009; Reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional [1160](http://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=39327#0) de 2010. Por la cual se modifica la Ley 9 de 1989, y la Ley 2 de 1991 y se dictan otras disposiciones.

Ley 99 de 1993 señala que “los estudios de impacto ambiental serán el instrumento básico para la toma de decisiones respecto a la construcción de obras y actividades que afecten significativamente el medio ambiente natural o artificial”4 y establece la obligatoriedad de las licencias ambientales en la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad que pueda producir deterioro grave los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

En este contexto la mencionada Ley 99, en su artículo 50, define la licencia ambiental como la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de una obra o actividad, sujeta al cumplimiento por el beneficiario de la licencia, de los requisitos que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales de la obra o actividad autorizada. Lo anterior significa que, en Colombia, la evaluación ambiental se materializa especialmente a través del proceso de licenciamiento orientado a la consolidación del desarrollo sostenible en el largo, mediano y corto plazo, con el objeto de reducir los efectos de los proyectos en los aspectos biofísicos, económicos, sociales y culturales.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **LEY 99 DE 1993 Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.** | **Ley 1450 de 2011**  **Plan Nacional de Desarrollo 2010 - 2014** | **LEY 1930 DE 2018 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS PÁRAMOS EN COLOMBIA"** |
| **Art 45** | **Art. 222** | **Art. 24** |
| ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:  1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y el embalse, que será destinado a la protección del medio ambiente y a la defensa de la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.  2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:  a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a los que trata el literal siguiente.  b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentra el embalse.  Cuando los municipios sean a la vez cuenca y embalse, participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a y b del numeral segundo del presente artículo.  Estos recursos sólo podrán ser utilizados por los municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.  3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:  a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.  b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.  Estos recursos sólo podrán ser utilizados por el municipio en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.  PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo sólo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento;  PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos;  PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo, está comprendido el pago, por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html#43). | ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la manera siguiente:  1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto.  2. El 3% para los municipios y distritos localizado en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:  a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;  b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;  c) Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.  Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.  3. En el caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será del 4% que se distribuirá así:  a) 2.5% para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medio ambiente del área donde está ubicada la planta.  b) 1.5% para el municipio donde está situada la planta generadora.  Estos recursos deberán ser utilizados por el municipio, en al menos un 50% a partir del año 2012, en proyectos de agua potable, saneamiento básico y mejoramiento ambiental.  PARÁGRAFO 1o. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.  PARÁGRAFO 2o. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental la ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.  PARÁGRAFO 3o. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo [43](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0099_1993.html#43). | ARTÍCULO 45. Las empresas generadoras de energía hidroeléctrica cuya potencia nominal instalada total supere los 10.000 kilovatios, transferirán el 6% de las ventas brutas de energía por generación propia de acuerdo con la tarifa que para ventas en bloque señale la Comisión de Regulación Energética, de la siguiente manera:    1. El 3% para las Corporaciones Autónomas Regionales o para Parques Nacionales Naturales que tengan jurisdicción en el área donde se encuentra localizada la cuenca hidrográfica y del área de influencia del proyecto y para la conservación de páramos en las zonas donde existieren.    2. El 3% para los municipios y distritos localizados en la cuenca hidrográfica, distribuidos de la siguiente manera:    a) El 1.5% para los municipios y distritos de la cuenca hidrográfica que surte el embalse, distintos a las que trata el literal siguiente;  b) El 1.5% para los municipios y distritos donde se encuentran en el embalse;  Cuando los municipios y distritos en donde se encuentren instaladas las plantas hidroeléctricas, no sean parte de la cuenca o del embalse, recibirán el 0.2%, el cual se descontará por partes iguales de los porcentajes de que tratan los literales a) y b) anteriores.  Cuando los municipios y distritos sean a la vez cuenca y embalse participarán • proporcionalmente en las transferencias de que hablan los literales a) y b) del numeral segundo del presente artículo.  Los recursos destinados a la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). En el caso donde los páramos se encuentren dentro del Sistema Nacional de Parques Naturales serán transferidos directamente a la Subcuenta de Parques Naturales.   Estos recursos solo podrán ser utilizados por municipios en obras previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.    3. En el Caso de centrales térmicas la transferencia de que trata el presente artículo será de 4% que se distribuirá así:    a) 2.5% Para la Corporación Autónoma Regional para la protección del medie ambiente del área donde está ubicada la planta y para la conservación de paramos en las zonas donde existieren.    b) 1.5% Para el municipio donde está situada la planta generadora;  Los recursos para la conservación de paramos serán transferidos a la subcuenta creada para tal fin en el Fondo Nacional Ambiental (FONAM). Estos recursos solo podrán ser utilizados por los municipios en obre: previstas en el plan de desarrollo municipal, con prioridad para proyecto: de saneamiento básico y mejoramiento ambiental.   Aquellos municipios que cuenten con ecosistemas de páramos, deberán priorizar la inversión de los recursos en la conservación de estas áreas.    PARÁGRAFO 1. De los recursos de que habla este artículo, solo se podrá destinar hasta el 10% para gastos de funcionamiento.   PARÁGRAFO 2. Se entiende por saneamiento básico y mejoramiento ambiental te ejecución de obras de acueductos urbanos y rurales, alcantarillados, tratamientos de aguas y manejo y disposición de desechos líquidos y sólidos.    PARÁGRAFO 3. En la transferencia a que hace relación este artículo está comprendido el pago por parte del sector hidroenergético, de la tasa por utilización de aguas de que habla el artículo 43. |

Sentencia C-495 de 1998 declaró la exequibilidad de los apartes demandados del artículo 45 de la Ley 99 de 1993, y en cuanto a la naturaleza del tributo precisó que aunque la ley no determinaba  cuál era la naturaleza jurídica de la mencionada transferencia, era indudable que no se trataba de un impuesto de las entidades territoriales, sino que era una contribución establecida con la necesidad de que quienes hicieran uso de los recursos naturales renovables, o utilizaran en su actividad económica recursos naturales no renovables, con capacidad para afectar el ambiente, cargaran con los costos que demandara el mantenimiento o restauración del recurso o del ambiente.

**Bibliografía**

LEY 99 DE 1993. Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones.

Ley 1450 de 2011. Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014.

Ley 1930 de 2018. "por medio de la cual se dictan disposiciones para la gestión integral de los páramos en Colombia".

Articulo “ANLA una Crisis de Ambiente”. Revista Semana. 13 de abril de 2016.

Torres, M, Caballeroa, H y Awada, G. Hidroeléctricas y desarrollo local ¿mito o realidad? caso de estudio: Hidroituango. Universidad Nacional Sede Manizales.

Torres. M. Análisis de nuevas dinámicas territoriales por proyectos de infraestructura y su influencia en la generación de conflictos socio ambientales. Caso de estudio: Hidroituango. Universidad Nacional de Colombia.

Rodríguez, G. Foro Nacional Ambiental. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. Universidad del Rosario 2011.

Erwin Arias Betancur  
H. Representante a la Cámara

H.S FABIAN CASTILLO H.S ANA MARÍA CASTAÑEDA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S EMMA CLAUDIA CASTELLANOS H.S RICHARD ALFONSO AGUILAR V.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S ARTURO CHAR CHALJUB H.S LUIS E. DIAZGRANADOS T.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S RODRIGO LARA RESTREPO H.S DIDIER LOBO CHINCHILLA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S EDGAR JESUS DIAZ C H.S CARLOS ABRAHAM JIMENEZ

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S CARLOS FERNANDO MOTOA S. H.S ANTONIO LUIS ZABARAIN

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S DAIRA DE JESUS GALVIS H.S JOSE LUIS PEREZ OYUELA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.S GERMAN VARON COTRINO H.S TEMISTOCLES ORTEGA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

*Y los Honorables Representantes firmantes:*

H.R ÁNGELA PATRICIA SÁNCHEZ H.R JOSÉ IGNACIO MESA B

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CÉSAR AUGUSTO LORDUY M H.R MODESTO E. AGUILERA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R KARINA ESTEFANIA ROJANO P. H.R JOSE G. AMAR SEPULVEDA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JOSÉ DANIEL LÓPEZ JIMÉNEZ H.R JORGE BENEDETTI M

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R KAREN V. CURE CORCIONE H.R GUSTAVO H. PUENTES

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R ERWIN ARIAS BETANCUR H.R ELOY CHICHÍ QUINTERO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R NÉSTOR LEONARDO RICO RICO H.R GLORIA BETTY ZORRO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CARLOS ALBERTO CUENCA CH. H.R DAVID PULIDO NOVOA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO H.R CARLOS M FARELO DAZA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R JOSE LUIS PINEDO CAMPO H.R JAIME RODRIGUEZ C

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R BAYARDO G. BETANCOURT P. H.R JAIRO HUMBERTO CRISTO

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R ATILANO ALONSO GIRALDO A. H.R JORGE MÉNDEZ H

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R CIRO FERNÁNDEZ NÚÑEZ H.R SALIM VILLAMIL QUESSEP

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R HECTOR JAVIER VERGARA S. H.R AQUILEO MEDINA ARTEAGA

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

H.R OSWALDO ARCOS BENAVIDES H.R OSCAR CAMILO ARANGO C.

Partido Cambio Radical Partido Cambio Radical

1. **Sentencia C-495/98**. Las rentas a que alude el artículo 45 de la ley 99 de 1993, no es un impuesto de las entidades territoriales, en la medida en que no se autoriza su establecimiento por los municipios y distritos para que sufraguen los gastos generales de su competencia, "sino que son una compensación ambiental establecida por la ley con el objeto de remediar parcialmente los costos ambientales generados por la actividad que cumplen las empresas generadoras de energía hidroeléctrica". "En la medida en que se trata de una compensación ambiental, lo lógico es que las rentas consecuencia de la misma tengan como destinación prioritaria los proyectos de saneamiento básico y mejoramiento ambiental, descritos en los respectivos planes de desarrollo". [↑](#footnote-ref-1)
2. Foro Nacional Ambiental. Las licencias ambientales y su proceso de reglamentación en Colombia. [↑](#footnote-ref-2)